

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Ramón Epifanio Mercado.  
**Abogado(s)** : Lic. Francis Peralta.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** : Licdos. Mario A. Santana Jiménez y Danilo Ant. Tineo Santana.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Epifanio Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 033-0007497-9, domiciliado y residente en la sección de Jaibón, Pueblo Nuevo del municipio de Mao, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Lic. Mario A. Santana Jiménez, por sí y por el Lic. Danilo Antonio Tineo Santana, en representación de la parte interviniente, Leonardo Felipe Reyes Madera, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de septiembre de 1995, a requerimiento del Lic. Francis Peralta, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada de ningún medio de casación; Visto el escrito del interviniente Leonardo Felipe Reyes Madera, suscrito por sus abogados Licdos. Mario A. Fontana Jiménez y Lic. Danilo Antonio Tineo Santana, del 27 de noviembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y siguientes del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Que debe modificar como al efecto modifica el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Epifanio Mercado, culpable de haber violado la Ley 241, en sus artículos 65 y 74, y en consecuencia sea condenado al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas; **TERCERO**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Leonardo F. Reyes Madera, no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos en sus artículos 61, 65 y 74 primera parte y pronunciar en su provecho el descargo; **CUARTO**: Que debe declarar regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Leonardo Felipe Reyes Madera, en contra de los nombrados Ramón Epifanio Mercado y Federico Antonio Gómez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Salvador Antonio Vizcaino, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **QUINTO**: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Ramón Epifanio Mercado y Federico Antonio Gómez, conductor y dueño del vehículo que produjo el accidente respectivamente, al pago de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) moneda nacional y de curso legal, en favor del nombrado Leonardo Felipe Reyes Madera, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste; **SEXTO**: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Ramón Epifanio Mercado y Federico Antonio Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Salvador Ant. Vizcaino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO**: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la constitución de manera reconventional intentada por el Sr. Ramón Epifanio Mercado, en contra del Sr. Leonardo Felipe Reyes Madera, por improcedente y mal fundada"; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los prevenidos Ramón Epifanio Mercado y Leonardo Felipe Reyes Madera, contra la sentencia No.10, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, en fecha 5 de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, tanto en el aspecto civil, como en el aspecto penal; **TERCERO**: Se condena al señor Ramón Epifanio Mercado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Edgard Julio Tineo y Bienvenido Hilario B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; En cuanto al recurso de casación del prevenido Ramón Epifanio Mercado:

**Considerando**, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de mayo de 1994, se produjo un accidente de tránsito en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, mientras Ramón Epifanio Mercado conducía la camioneta placa No.C267-816, en dirección de Norte a Sur por la calle Carlos Gutiérrez y al llegar a una intersección de la referida calle chocó a la camioneta placa No.C300-177 conducida por Leonardo Felipe Reyes Madera, quien transitaba en dirección de Oeste a Este por la avenida Estanislao Reyes; b) que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien penetró a una vía principal como lo es la avenida Estanislao Reyes con relación a la calle Carlos Gutiérrez por la cual él transitaba, sin observar los requisitos exigidos por la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Considerando**, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón Epifanio

Mercado una falta prevista y sancionada por los artículos 61, 65 y 74 de la referida Ley 241, sancionado con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00, o prisión por un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Felipe Reyes Madera, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Epifanio Mercado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1995, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Ramón Epifanio Mercado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Licdos. Mario A. Fontana y Danilo Antonio Tineo Santana, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.